Riohacha - La Guajira

Riohacha D.T.C., 13 de marzo de 2023

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NORA MAGDALENA ROMERO

DEMANDADO: ELLA CAMARGO COBO

RADICACION: 44-001-41-89-002-2022-00351-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Subsanada la demanda de los vicios que adolece, entra el Despacho a librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la misma fue impetrada por NORA MAGDALENA ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía número 26.983.646, actuando por medio de endosatario para el cobro judicial Dr. CARLOS JOSÉ MORRÓN PABÓN, en contra de ELLA CAMARGO COBO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.929.068, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibídem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022³. De lo anterior, considera el despacho que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y en cuanto al documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne las condiciones del art 422 de C.G.P., por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 ibídem.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por el apoderado de la parte actora esta agencia judicial accederá, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de NORA MAGDALENA ROMERO y en contra de ELLA CAMARGO COBO, por la siguiente suma de dinero:

- VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.000.000,00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor letra de cambio de fecha 14 de julio de 2021, suscrita por la demandada.
- Por los intereses corrientes causados desde el 14 dejulio de 2021 al 14 de agosto de 2021, a la tasa del 1.75%, pactada por las partes.
- Por los intereses moratorios causados desde el 15 de agosto de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE a la demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constenen documentos que provengan del de udor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. [...]

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizase en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acord ada.

³ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuacio nes judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Multiple

Riohacha - La Guajira

artículo 8⁴ de la Ley 2213 de 2022, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibídem.

OUINTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que excede al salario mínimo mensual, que devengue la demandada ELLA CAMARGO COBO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.929.068, como docente de la Secretaria de Educación Departamental de La Guajira.

SEXTO: OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de la entidad correspondiente, para que dé cumplimiento a esta orden judicial.

SEPTIMO: LIMÍTESE el embargo a la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$37.500.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso fisco o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notific ar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificación personal se entenderá realizada una væ transcurridos dos dias hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del dia siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Firmado Por: Kandri Sugenys Ibarra Amaya Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b40812ad84b2f0ec988ed7a43c47c24413cc74648924816ca6b3d10b962d35d8

Documento generado en 13/03/2023 02:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica